



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la "Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental"

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 – 2018

Señor Presidente:

Se ha recibido para dictamen de la Comisión de Energía y Minas, la siguiente iniciativa legislativa:

**Proyecto de Ley 266/2016-CR, presentado por el despacho del Congresista de la República Oracio Ángel Pacori Mamani, que propone la "Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental".**

La Comisión de Energía y Minas, en la VII sesión ordinaria, celebrada el 06 de diciembre de 2017 del período anual de sesiones 2017–2018, acordó por unanimidad y con la dispensa del trámite de sanción del acta, aprobar el dictamen que recomienda la no aprobación del Proyecto de Ley 266/2016-CR, con el voto favorable de los congresistas Aramayo Alejandra, Dávila Sergio, Del Águila Juan Carlos, Figueroa Modesto, Galván Clayton, Guía Moisés, Rodríguez Elías, Román Miguel, Sarmiento Freddy y Yuyes Juan Carlo.

**I. SITUACIÓN PROCESAL.**

El Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la "Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental"; ingresó al Área de Trámite Documentario el 16 de septiembre de 2016 y fue remitido a esta Comisión de Energía y Minas para su dictamen con fecha 22 de septiembre del mismo año, conforme al decreto de envío correspondiente.

**II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.**

El Proyecto de Ley 266/2016-CR prevé la modificación del artículo 59 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, incorporando dos nuevas causales de naturaleza ambiental para la declaración de caducidad de las concesiones mineras, de beneficio, transporte y labor general; las cuales se configurarían en caso que: i) El titular del derecho sea responsable directo o indirecto de un daño ambiental no remediado; y, ii) Cuando el daño ambiental sea producido por terceros y no haya sido remediado por los responsables, siendo el titular declarado responsable solidario.

Conforme a lo establecido por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, los recursos naturales no renovables dentro de los que se encuentran los recursos minerales metálicos y no metálicos, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento.

No obstante, la Tercera Disposición Final de la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que desarrolla los artículos 66 y 67 de la Constitución, prevé de manera excepcional, la vigencia de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo 014-92-EM, sin perjuicio de lo señalado por la referida Ley Orgánica, de manera que, el estudio y dictamen del presente

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

Proyecto de Ley, corresponde a la Comisión de Energía y Minas en aplicación del criterio de especialización<sup>1</sup>.

### **III. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Decreto Legislativo 109, Ley General de Minería.
- Decreto Legislativo 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero.
- Decreto Supremo 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Reglamento del Congreso de la República.

### **IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.**

#### **4.1 Los fundamentos de la iniciativa legislativa.**

Como aparece de la exposición de motivos del proyecto de ley materia de análisis, se propone una Ley de ordenamiento del régimen de concesiones mineras y protección ambiental, a través de la modificación del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-94-EM.

Para su formulación se ha considerado, únicamente al Decreto Supremo 014-94-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; sin embargo, conforme a las condiciones establecidas por el artículo 66 de nuestra Carta Política, deben también analizarse las disposiciones de la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; el Decreto Legislativo 109, Ley General de Minería; el Decreto Legislativo 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero; Decreto Supremo 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería; la Ley 28611, Ley General del Ambiente y la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

La iniciativa legislativa materia de dictamen, introduce dos nuevas causales de naturaleza ambiental para la declaración de caducidad de las concesiones mineras, de beneficio, transporte y labor general, las cuales se habilitan en los casos que el titular de un derecho sea responsable directo o indirecto de un daño ambiental no remediados y/o en caso de daños ambientales producidos por terceros que no hayan sido remediados por los responsables, siendo el titular declarado responsable solidario.

Ambos supuestos para la caducidad de derechos mineros, obedecen a decir del proponente, a que la legislación actual contempla causales específicas de caducidad, pero que estas se circunscriben al incumplimiento de obligaciones formales vinculadas al incumplimiento del pago del derecho de vigencia y explotación económica del derecho minero.

En ese sentido, el enfoque actual no consideraría aspectos fundamentales inherentes a las industrias extractivas mineras como la protección del medio

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la "Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental"**

ambiente, puesto que si bien el otorgamiento de un derecho minero no comporta una autorización para el desarrollo de actividades mineras de exploración, explotación, beneficio, transporte o labor general, si constituye el primer paso para el desarrollo de un proyecto minero.

**4.2 Justificación de la ley de ordenamiento del régimen de concesiones mineras y protección ambiental.**

El proyecto de ley materia de dictamen considera que si bien las actividades mineras que se desarrollan respetando los estándares y normas ambientales, generan una serie de beneficios para el país, cuando no se cumplen las obligaciones legales ambientales y sociales acaban afectando los derechos de las personas y el medio ambiente, siendo la principal expresión de esta situación puesta en evidencia por la Defensoría del Pueblo, la cual da cuenta de la existencia de 8,616 pasivos ambientales producto de la actividad minera, problemática sumamente grave evidenciada en el Informe Defensorial 171; a saber:

*"Los más de 4000 pasivos ambientales calificados como de alto riesgo deben remediarse de modo urgente. No obstante en muchos casos, ni siquiera se ha podido identificar a los responsables. En ellos, es prioritario que el Estado se haga cargo de su inmediata remediación, garantizando tanto el Poder Ejecutivo como el Congreso de la República, los recursos financieros que permitan cumplir con esta obligación, sin perjuicio de ejercer el derecho de repetición y las responsabilidades de ley".*

*"Resulta escandaloso que sólo el 12% de los responsables de los pasivos ambientales (1,001 de 8,616) hayan sido identificados. En los 7,615 restantes se requiere que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas intensifique sus labores de búsqueda, también falta asegurar que todos los pasivos ambientales cuenten con planes de cierre, pues actualmente solo el 25% cuenta con ellos"*

En ese mismo sentido, manifiesta la exposición de motivos que es necesario establecer en la legislación, que quienes realizan actividades mineras sin cumplir las obligaciones ambientales o sin remediar los daños que hayan generado, sean sancionados e impedidos de seguir ejerciendo el derecho a explorar o explotar los recursos naturales que son propiedad de toda la Nación, o cualquiera de las otras actividades vinculadas. Del mismo modo, esta sanción debe incluir los casos en los que los daños sean generados por terceros y exista responsabilidad de los titulares de la concesión.

Continúa señalando que los supuestos incorporados a la norma como causales de caducidad de las concesiones mineras de beneficio, labor general y transporte minero resultan relevantes pues permiten proteger el derecho constitucional recogido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado que señala que toda persona tiene derecho: "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida".

Señalan también que al mismo tiempo, esta norma permitirá concretar lo establecido en la Ley General del Ambiente que establece en el artículo I de su

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

título preliminar que “Toda persona tiene derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente; así como sus componentes asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la biodiversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. A continuación, véase la propuesta de modificación.

ARTÍCULO 59 DEL TUO DE LA LGM	P. L. 266/2016-CR
<p>“<b>Artículo 59.-</b> Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado. Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años. Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.</p>	<p>“<b>Artículo 59.-</b> Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado. Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años. Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento.</p> <p>También se declara la caducidad de las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el titular del derecho sea responsable directo o indirecto de un daño ambiental no remediado.</li> <li>2. Cuando el daño ambiental sea producido por terceros y no haya sido remediado por los responsables y el titular sea declarado responsable solidario del mismo”.</li> </ol>

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

**4.3 Del análisis costo/beneficio del proyecto materia de análisis.**

Sobre este extremo, si bien es cierto que el proyecto de ley materia de dictamen, no irroga gasto al erario nacional, se advierte de manera preliminar, que podría alterar de manera directa el régimen actual de concesiones y la competencia administrativa en materia ambiental que ejerce el Estado, a través de organismos especializados.

En efecto, la iniciativa legislativa materia de análisis, modificaría sustancialmente el ordenamiento legal peruano en materia de concesiones, variando su carácter irrevocable en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia, lo cual genera falta de estabilidad jurídica y predictibilidad al ordenamiento legal peruano en materia de explotación de recursos naturales.

**4.4 De los Efectos de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional.**

Una eventual aprobación y promulgación del proyecto de ley sometido a la consideración de esta Comisión, modificaría definitivamente el régimen legal de concesiones en el Perú, incorporando causales distintas al incumplimiento de obligaciones sustanciales como el pago del derecho de vigencia y penalidad (únicas causales por las que actualmente procede la extinción de derechos mineros vía caducidad), incorporando dos nuevos supuestos que penalizan administrativamente los actos de contaminación ambiental en el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte y labor general.

Por su parte, el proyecto de ley materia de dictamen, prevé también una atribución indirecta de responsabilidad de orden administrativo que culmina en una extinción de derechos (caducidad de derechos mineros), hecho que fue proscrito por nuestra legislación administrativa en materia sancionadora, como señala el profesor Juan Carlos Morón Urbina<sup>2</sup>:

*“Cuando fue elaborado el anteproyecto de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, existía conciencia cierta de la necesidad de dotar de un régimen legal específico que tornara predecible al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas. Si de ordinario nos encontramos frente a la potestad más aflictiva con que cuenta la administración para legítimamente gravar patrimonios, **limitar o cancelar derechos** o imponer restricciones a las facultades ciudadanas, el contexto del fin de la década de los noventa hacía indispensable acometer esta tarea. No en vano, estábamos frente a dos fenómenos convergentes que potenciaron dicha potestad administrativa”.*

*De un lado, la consolidación de los roles normativos, inspectivos y ordenadores de la administración, antes que como prestador de servicios y de bienes públicos. Por el otro, la sostenida tendencia a la despenalización de ilícitos penales, condujo al proporcional incremento de los supuestos de ilícitos administrativos, y a contar con organismos con competencia sancionadora. En este sentido, fuimos conscientes que la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria*

<sup>2</sup> Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

*complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público. Pero a su vez, quienes conformamos la comisión elaboradora del anteproyecto adoptamos conscientemente la decisión de diseñar las pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con aptitud para aplicación sanciones sobre los administrados, la ejerzan de manera democrática, previsible y no arbitraria.*

*Con el objeto de identificar cuáles eran los valores fundamentales que, a título de principios, debían ser comúnmente respetados por el legislador al normar la potestad sancionada y por las entidades administrativas al momento de aplicarla concretamente sobre los administrados, fueron aislados aquellos que consideramos estrictamente indispensables para racionalizar su ejercicio, pero sin imposibilitar su emprendimiento, en resguardo del interés público que titulariza la administración. **Nótese que en primer lugar, estos principios – por su basamento constitucional, son exigibles a la función legislativa del Estado cuando configura las conductas sancionables, las sanciones a aplicar o la estructura formal del procedimiento sancionador.** Sólo a partir de ahí, serán exigibles a la administración para ejercitar la voluntad sancionadora a los casos concretos. En este sentido, **fueron identificados como principios esenciales el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad de la norma y retroactividad benigna, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, y non bis in ídem.** Todos ellos cumplen con respecto a la potestad sancionadora una triple función: la fundante (preceder a la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora), la interpretativa (servir de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora), y la integradora (servir de fuente 3 de integración para las lagunas jurídicas que se puedan identificar en la aplicación de las normas sancionadoras). (El énfasis es agregado).*

De esta manera, se estarían vulnerando principios administrativos en materia sancionadora como debido procedimiento administrativo, tipicidad y *non bis in ídem*, en la forma que detallamos a continuación.

**V. OPINIONES SOLICITADAS.**

Para efecto de mejor análisis, la Comisión solicitó diversas opiniones a organismos especializados como son:

Nº DE OFICIO.	INSTITUCIÓN.	RESPUESTA.
131-2016/2017/CEM-CR.	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA	Respondió
130-2016/2017/CEM-CR.	Ministerio del Ambiente.	Respondió.
129-2016/2017/CEM-CR.	Organismo Supervisor de la Inversión en Privada Energía y Minería –	Respondió.

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

	OSINERGMIN.	
128-2016/2017/CEM-CR	Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.	Respondió.
127-2016/2017/CEM-CR.	Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía – SNMPE.	Respondió.
126-2016/2017/CEM-CR.	Ministerio de Energía y Minas.	Respondió.

**VI. OPINIONES RECIBIDAS.**

**6.1 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**

A través de oficio 238-2016-MINAM/DM de fecha 24 de noviembre de 2016, el Ministerio del Ambiente remite el informe 543-2016-OEFA/OAJ, elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el cual concluye que: i) La pérdida de la concesión por caducidad no soluciona el problema identificado por el legislador, en tanto las causales deben verificarse automáticamente. Al ser una condición que extingue la concesión, no permite el seguimiento de los compromisos ambientales en el marco del SINEFA ni la determinación de la responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción y la verificación del cumplimiento de medidas correctivas, ii) La mención de la responsabilidad por daño ambiental debe ser precisada a fin de conocer si estamos ante responsabilidad administrativa declarada por el OEFA en el marco del SINEFA, la cual se produce por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, sin que necesariamente se verifique el daño ambiental, iii) A efectos de garantizar la remediación ambiental en las actividades mineras, a la fecha se ha regulado la obligación de presentar un Plan de Pasivos Ambientales Mineros, cuyo incumplimiento acarrea la imposición de una sanción por parte del OEFA. Asimismo, cuenta con competencia para imponer medidas administrativas que garanticen la remediación ambiental en las zonas afectadas por el titular cuyo incumplimiento acarrea también la imposición de una sanción, iv) El titular de una concesión es responsable no solo de la remediación ambiental, sino también de otro tipo de derechos y obligaciones que ha ido adquiriendo durante el desarrollo de su proyecto (por ejemplo, derecho de uso de terreno superficial, obligaciones ambientales fiscalizables, licencias, permisos); razón por la cual la extinción de la condición de titular minero por incumplimiento de acciones de remediación ambiental no facilitaría la exigibilidad de su cumplimiento, generándose una probable contravención al principio de seguridad jurídica.

**6.2 Ministerio del Ambiente.**

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

Mediante oficio 238-2016-MINAM/DM de fecha 24 de noviembre de 2016, el Ministerio del Ambiente remite el informe N°391-2016-MINAM/SG-OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, el cual concluye que: *“Ante lo expuesto, el Proyecto de Ley N° 189/2016-CR no resulta viable, en los términos en que está redactado, en razón a que se requiere mayor revisión del marco normativo que regula la materia, hecho que constituye un criterio de técnica legislativa contenido en el Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo N° 095-2010-2011/MESA-CR de la mesa Directiva del Congreso de la República de fecha 07 de diciembre de 2010, toda vez que la finalidad del proyecto de Ley submateria (protección Ambiental) se encuentra tutelado y normado expresamente en las normas citadas en el numeral 2.2 del presente informe por lo que la propuesta no se encontraría justificada”.*

**6.3 Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería – OSINERGMIN.**

Mediante Oficio 458-2016-OS-PRES de fecha 13 de octubre de 2016, la Presidencia del Consejo Directivo del Organismo de Supervisión de la Inversión Privada en Energía y Minería – OSINERGMIN, remitió el informe GSM-505-2016, el cual concluye que: *“Conforme ha sido expuesto, corresponde al OEFA y no al OSINERGMIN la supervisión ambiental de las actividades mineras, por lo que este organismo no tiene competencia en relación con la determinación de responsabilidad por daños ambientales o su remediación, para fines de informar al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET y colaborar en el proceso de elaboración y actualización del Padrón de Concesiones Mineras, considerando las nuevas causales”*

**6.4 Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.**

A través de oficio 023-2017-MEM/SEG de fecha 06 de enero de 2017, el Ministerio de Energía y Minas remitió el Informe 041-2016-INGEMMET/DCM, mediante el cual, el Instituto Geológico, Minero Metalúrgico – INGEMMET, concluye que: i) El proyecto de ley presenta deficiencias insalvables, en razón a que atribuye al “Padrón Minero” la condición de un acto administrativo que establece la vigencia o no de una concesión minera, lo que resulta falso, ii) La extinción por caducidad de una concesión minera requiere la dación de un acto administrativo expreso en cada expediente de concesión minera por la autoridad competente, sustentado en una causal previamente establecida en la Ley y que puede ser objeto de cuestionamiento en última instancia administrativa minera y ante el Poder Judicial, iii) En cuanto a la competencia, el Proyecto de Ley, también presenta deficiencias insalvables pues colisiona con las competencias atribuidas por ley, que tienen los órganos fiscalizadores ambientales: OEFA y Gobiernos Regionales, los cuales cuentan con presupuestos y personal propio para que se aboquen a la labor de fiscalización y sanción, iv) Sobre las causales de caducidad planteadas, puede advertirse que estas resultan poco estructuradas y presentan colisiones insalvables con la Ley General del Ambiente – Ley 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley 29325, v) La atribución de responsabilidad



**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

indirecta que establece el Proyecto de Ley, no cumple con tipificar normativamente como se configura dicha causal (la cual no tiene desarrollo en nuestra legislación) y tampoco regula los mecanismos reales que el operador deberá emplear para determinarla, vi) Sancionar al titular con la caducidad de su concesión, por la infracción cometida por un tercero que no haya remediado el daño, regulando un supuesto de solidaridad, presenta como inconsistencia, la falta de un supuesto regulado que conllevaría a establecer dicha solidaridad, en razón a que esta no se presume sino que debe estar expresamente señalada en la Ley, obviándose además regular la vinculación entre el daño y el autor del daño.

**6.5 Sociedad Nacional de Minería, Petróleo Y Energía – SNMPE.**

Mediante Carta GG-C-154-16 de fecha 25 de octubre de 2016, la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía hace llegar su opinión institucional respecto al proyecto de ley materia de dictamen, señalando: i) Que el marco legal vigente ya prevé sanciones administrativas o medidas correctivas a imponerse al responsable de un daño ambiental, ello a través de los mecanismos de supervisión y fiscalización ambiental que tiene como autoridad competente al OEFA. Al respecto, la Ley General del Ambiente señala en su artículo 136° que las sanciones que pueden imponerse son: multa; decomiso; paralización o restricción de actividades; suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso; clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que se ha generado infracción, ii) Asimismo, el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”* (Causalidad), razón por la cual, no cabe un supuesto de “responsabilidad indirecta” toda vez que el mismo estaría rompiendo el nexo causal que debe existir entre toda conducta e infractor. iii) De otro lado, en el artículo 2° del proyecto de ley se otorga un plazo de seis (06) meses a fin de que el INGEMMET revise y actualice el Padrón de Concesiones Mineras considerando las causales de caducidad establecidas así como se ordena que el OEFA, OSINERGMIN y MINEM colaboren con el INGEMMET en el proceso de revisión y actualización del Padrón. Es decir, se pretendería una aplicación retroactiva de la Ley, lo cual resulta evidentemente inconstitucional. iv) Sin perjuicio de lo antes señalado resulta preciso mencionar que los titulares mineros formales garantizan que al cierre de sus actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo para lo cual cuentan con planes de cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones.

**6.6 Ministerio de Energía y Minas.**

A través de oficio 023-2017-MEM/SEG de fecha 06 de enero de 2017, el Ministerio de Energía y Minas remitió los Informes 1919-2016-MEM/DGM/DNM y 063-2016-MEM/DGAAM, elaborados por la Dirección General de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

Mineros del Ministerio de Energía y Minas, los cuales exponen las siguientes conclusiones: i) Las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental son de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, por lo que la imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de normas y obligaciones ambientales que advierta como consecuencia de sus actividades de fiscalización, es asunto exclusivo de dicho organismo, ii) La determinación de responsabilidades por daños ambientales directos e indirectos causados por el imputado o un tercero o la omisión de su remediación, requiere la realización de un procedimiento administrativo provisto de las garantías del debido proceso, lo que no ha sido considerado en el Proyecto de Ley, iii) No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. iv) La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos, v) El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico INGEMMET no tiene atribución alguna para imponer sanciones por infracciones administrativas ambientales. Al considerar la aplicación de la caducidad para los supuestos mencionados, a título de sanción administrativa, solo se conseguiría desnaturalizar la finalidad del Padrón Minero que elabora esta entidad. vi) El Ministerio de Energía y Minas comparte la preocupación de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República sin embargo el incumplimiento de obligaciones ambientales ya se encuentra regulado por normas especiales. i) Como puede advertirse, la legislación nacional posee un régimen de responsabilidad por daño ambiental ampliamente regulado a través de la Ley 28611, Ley General del Ambiente sin perjuicio de otras normas ambientales que hayan dictado las autoridades competentes en las materias que les conciernan, por las causales que caducidad de concesiones mineras, de beneficio, labor general y transporte minero, propuestas a través del Proyecto de Ley 266/2016-CR resultan redundantes, además que no tienen correspondencia con el marco jurídico antes descrito, ii) Las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental son de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), por lo que la imposición de administrativas por incumplimiento de normas y obligaciones ambientales que advierta como consecuencia de sus actividades de fiscalización, es asunto exclusivo de dicho organismo, iii) El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) no tiene atribución alguna para imponer sanciones por infracciones administrativas ambientales. Por otro lado, al considerar la aplicación de la caducidad para los supuestos mencionados, a título de sanción administrativa, solo se conseguiría desnaturalizar la finalidad del Padrón Minero que elabora esta entidad, iv) La determinación de responsabilidad por daños ambientales directos o indirectos causados por el imputado o un tercero o la omisión de su remediación, requiere la realización de un procedimiento administrativo provisto de las garantías del debido proceso, lo que no ha sido considerado en el proyecto de ley, por las razones antes indicadas, el Ministerio de Energía y Minas emite opinión desfavorable respecto al Proyecto de Ley 266-2016-CR.

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

**6.7 Asociación Nacional de Plantas de Beneficio – ANPLABEN.**

Mediante escrito de fecha 06 de abril de 2017, la Asociación Nacional de Plantas de Beneficio – ANPLABEN; i) Formuló oposición al debate y aprobación del Proyecto de Ley 266-2016-CR que propone la ley de ordenamiento del régimen de concesiones mineras y protección ambiental, por vulnerar derechos constitucionales, disponiendo su archivo, ii) Solicitó se disponga al archivamiento por no citar la fuente intelectual del proyecto de ley y atribuirse falsamente la creación intelectual y la calidad de titular de la producción de la iniciativa legislativa cuando la misma tiene su fuente en los proyectos de Ley N° 03478/2013-PE y N° 03945/2014-CR; y, iii) Se disponga del proyecto de ley por versar sobre temas que ya se encuentran normados y regulados en materia de descentralización; asimismo, al ser la fiscalización de las plantas competencia de los gobiernos regionales, se afectaría su competencia, por lo que se requiere la opinión de la comisión de descentralización.

**VII. ANÁLISIS.**

**7.1 Marco constitucional.**

- 7.1.1 Conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado, los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, el Estado es soberano en su aprovechamiento, correspondiéndole establecer las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares a través de Ley Orgánica.
- 7.1.2 En ese sentido, a través de la Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, se desarrolló el régimen legal para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los Artículos 66 y 67 del Capítulo II del Título III de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo establecido en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y los convenios internacionales ratificados por el Perú.
- 7.1.3 No obstante, la Tercera Disposición Final de la Ley 26821, prevé la vigencia de excepcional de los convenios de estabilidad y leyes especiales sobre recursos naturales, entre las cuales se encuentra la Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como sus modificatorias o complementarias.
- 7.1.4 Así las cosas, las normas complementarias o modificatorias del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, se aprueban legislativamente a través de norma con rango de ley ordinaria, aprobada por mayoría simple del número de Congresistas.
- 7.1.5 Ahora bien, expuesto el parámetro legal del presente análisis, se aprecia que la fórmula legal planteada en el Proyecto de Ley, propone una modificación del artículo 59 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, incorporando un párrafo final que considera dos nuevos supuestos de hecho para declarar la caducidad de derechos mineros, como se aprecia a continuación:

*“Artículo 59.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años*

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

*consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado. Además de la causal prevista en el artículo 40, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38 durante dos (2) años. Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento”*

**También se declara la caducidad de las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero en los siguientes casos:**

- 1. Cuando el titular del derecho sea responsable directo o indirecto de un daño ambiental no remediado.**
- 2. Cuando el daño ambiental sea producido por terceros y no haya sido remediado por los responsables y el titular sea declarado responsable solidario del mismo”.**

- 7.1.6 En efecto, la modificación del artículo 59 del TUO de la Ley General de Minería en la forma propuesta por el Proyecto de Ley materia de dictamen, corresponde a una manifestación de la capacidad sancionadora del Estado en materia administrativo/ambiental, penalizando el incumplimiento de obligaciones ambientales con la pérdida de la titularidad de concesiones mineras, de beneficio, labor general y transporte.
- 7.1.7 Así las cosas, corresponde efectuar el presente análisis desde la perspectiva del marco normativo establecido para la potestad sancionadora del Estado en sede Administrativa efectuado durante la elaboración de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ante la necesidad de brindar un régimen legal específico que tornara predecible al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, de manera que, al encontrarnos encontramos frente a la mayor expresión del *jus imperium* del Estado, para gravar legítimamente patrimonios, **limitar o cancelar derechos** o imponer restricciones a las facultades ciudadanas.
- 7.1.8 Como señala el profesor Juan Carlos Morón Urbina, se identificaron los valores fundamentales *“que, a título de principios, debían ser comúnmente respetados por el legislador al normar la potestad sancionada y por las entidades administrativas al momento de aplicarla concretamente sobre los administrados, [aislando] aquellos que consideramos estrictamente indispensables para racionalizar su ejercicio, pero sin imposibilitar su emprendimiento, en resguardo del interés público que titulariza la administración. Nótese que en primer lugar, estos principios –por su basamento constitucional, son exigibles a la función legislativa del Estado cuando configura las conductas sancionables, las sanciones a aplicar o la estructura formal del procedimiento sancionador. Sólo a partir de ahí, serán exigibles a la administración para ejercitar la voluntad sancionadora a los casos concretos. En este sentido, fueron identificados como*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”

**principios esenciales el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad de la norma y retroactividad benigna, concurso de infracciones, causalidad, presunción de licitud, y non bis in ídem.** Todos ellos cumplen con respecto a la potestad sancionadora una triple función: la fundante (preceder a la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora), la interpretativa (servir de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora), y la integradora (servir de fuente 3 de integración para las lagunas jurídicas que se puedan identificar en la aplicación de las normas sancionadoras). (El énfasis es agregado).

## **7.2 Marco Legal.**

- 7.2.1 Como se aprecia de las opiniones remitidas, todas ellas concluyen en señalar que el proyecto de ley materia de dictamen, introduce un esquema de atribución de responsabilidad administrativa/ambiental indirecta, cuya determinación concluye en la imposición de una sanción administrativa como la pérdida de la titularidad de las concesiones mineras, de beneficio, transporte y labor general, hecho que contraviene el principio de legalidad en materia administrativo sancionadora, en la medida que toda atribución de responsabilidad penal o administrativa indirecta, requiere de un supuesto regulado que conlleve a establecer dicha solidaridad, en razón a que esta no se presume sino que debe estar expresamente señalada en la Ley, obviándose además regular la vinculación entre el daño y el autor del daño.
- 7.2.2 Por su parte, el proyecto de ley materia de dictamen, contraviene también los principios de debido procedimiento y non bis in ídem, por cuanto la finalidad del proyecto de Ley submateria (protección Ambiental) se encuentra tutelado y normado expresamente por el artículo 136 de la Ley General del Ambiente, el cual prevé que las sanciones que pueden imponerse por infracción de normas ambientales son: multa; decomiso; paralización o restricción de actividades; suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso; clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que se ha generado infracción, por lo que la propuesta no se encontraría justificada.
- 7.2.3 En cuanto al principio de razonabilidad, el proyecto de ley materia de dictamen, no ha tomado en consideración que nuestro ordenamiento legal, a efectos de garantizar la remediación ambiental en las actividades mineras, ha regulado la obligación de presentar Planes de Pasivos Ambientales Mineros, cuyo incumplimiento acarrea la imposición de una sanción por parte del OEFA. Asimismo, cuenta con competencia para imponer medidas administrativas que garanticen la remediación ambiental en las zonas afectadas por el titular cuyo incumplimiento acarrea también la imposición de una sanción. En efecto, el titular de derechos mineros es responsable no solo de la remediación ambiental, sino también de otro tipo de derechos y obligaciones que ha ido adquiriendo durante el desarrollo de su proyecto (por ejemplo, derecho de uso de terreno superficial, obligaciones ambientales fiscalizables, licencias, permisos); razón por la cual la extinción de la condición de titular minero, de beneficio, transporte o labor general, por incumplimiento de acciones de remediación ambiental, rompería el nexo causal para exigir el cumplimiento de las obligaciones ambientales que hubiera adquirido, lo cual no facilitaría la

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”**

exigibilidad de su cumplimiento, generándose una contravención al principio de seguridad jurídica.

- 7.2.4 Respecto al concurso de infracciones, esta garantía de la limitación de la potestad sancionadora del Estado, prevé que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, por lo que la responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos, siendo que en el caso del proyecto de ley materia de dictamen, existe una doble sanción de orden administrativo/ambiental.
- 7.2.5 En cuanto al principio de causalidad, el proyecto de ley presenta deficiencias insalvables, en razón a que atribuye al “Padrón Minero” la condición de un acto administrativo que establece la vigencia o no de una concesión minera, lo cual resulta inconsistente para el INGEMMET, institución a cargo de su actualización y administración. En ese sentido, conforme a lo señalado por INGEMMET, la extinción por caducidad de una concesión minera requiere la dación de un acto administrativo expreso en cada expediente de concesión minera por la autoridad competente, sustentado en una causal previamente establecida en la Ley y que puede ser objeto de cuestionamiento en última instancia administrativa minera y ante el Poder Judicial, procedimiento que no se ha regulado en el presente caso.
- 7.2.6 Finalmente, el proyecto materia de análisis colisiona con las competencias atribuidas por ley, que tienen los órganos fiscalizadores ambientales: OEFA y Gobiernos Regionales, los cuales cuentan con presupuestos y personal propio para que se aboquen a la labor de fiscalización y sanción, por lo que las causales de caducidad planteadas resultan poco estructuradas y presentan colisiones insalvables con la Ley General del Ambiente – Ley 28611 y la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley 29325, invadiendo competencias exclusivas del sector ambiente.

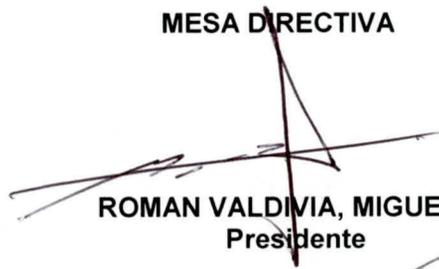
**VIII. CONCLUSIONES.**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Energía y Minas, se pronuncia por la **NO APROBACIÓN** de la proposición contenida en el Proyecto de Ley **266/2016-CR** y su envío al archivo.

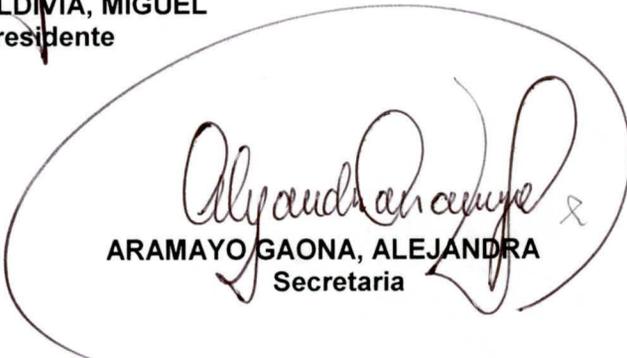
Dese cuenta.  
Sala de Comisión.  
Lima, 06 de diciembre de 2017

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la "Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental"

MESA DIRECTIVA

  
ROMAN VALDIVIA, MIGUEL  
Presidente

  
DEL AGUILA CARDENAS, JUAN  
CARLOS  
Vicepresidente

  
ARAMAYO GAONA, ALEJANDRA  
Secretaria

MIEMBROS TITULARES

ARANA ZEGARRA, MARCO  
ANTONIO

BETETA RUBIN, KARINA  
JULIZA

DAMMERT EGO AGUIRRE,  
MANUEL ENRIQUE

  
DÁVILA VIZCARRA, SERGIO  
FRANCISCO FÉLIX

  
GALVÁN VENTO, CLAYTON  
FLAVIO

  
GUÍA PIANTO, MOISÉS  
BARTOLOME

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la "Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental"

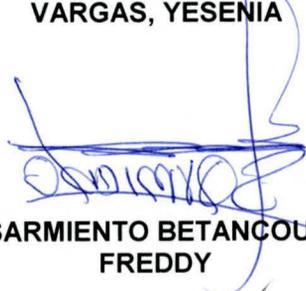
LÓPEZ VILELA, LUIS  
HUMBERTO

MANTILLA MEDINA, MARIO  
FIDEL

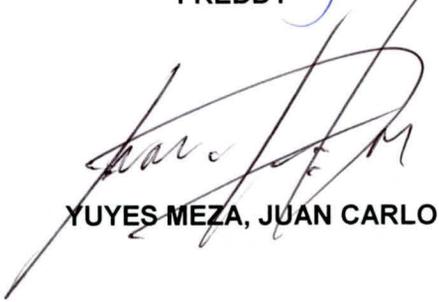
MELGAREJO PÁUCAR,  
MARIA CRISTINA

PONCE VILLARREAL DE  
VARGAS, YESENIA

  
RODRÍGUEZ ZAVALA,  
ELÍAS NICOLÁS

  
SARMIENTO BETANCOURT,  
FREDDY

RIOS OCSA BENICIO

  
YUYES MEZA, JUAN CARLO

MIEMBROS ACCESITARIOS

ALCALÁ MATEO, PERCY  
ELOY

ANANCULI GÓMEZ, BETTY  
GLADYS

ARCE CÁCERES, RICHARD

ARIMBORGO GUERRA, TAMAR

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la "Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental"

ÁVILA ROJAS, LUCIO

BARTRA BARRIGA, ROSA MARIA

CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL  
ANTONIO

CUADROS CANDIA, NELLY LADY

DIPAS HUAMÁN, JOAQUIN

DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS  
ALBERTO

ESPINOZA CRUZ, MARISOL

FIGUEROA MINAYA, MODESTO 

FORONDA FARRO, MARIA  
ELENA

GARCIA BELAÚNDE, VÍCTOR  
ANDRES

HERESI CHICOMA, S.  
CARLOS SALVADOR

LIZANA SANTOS, MÁRTIRES

MAMANI COLQUEHUANCA,  
MOISES

MARTORELL SOBERO, GUILLERMO  
HERNÁN

MELLENDEZ CELIS, JORGE  
ENRIQUE

MONTEROLA ABREGU, WUILIAN  
ALFONSO

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 266/2016-CR, que propone la “Ley de Ordenamiento del Régimen de Concesiones Mineras y Protección Ambiental”

**PALOMINO ORTIZ, DALMIRO  
FELICIANO**

**REATEGUI FLORES, ROLANDO**

**SCHAEFER CUCULIZA, KARLA  
MELISSA**

**TAPIA BERNAL, SEGUNDO  
LEOCADIO**

**VERGARA PINTO, EDWIN**

**VILLANUEVA MERCADO,  
ARMANDO**

**YIKA GARCIA, LUIS  
ALBERTO**

**ZEBALLOS PATRÓN, HORACIO**

---

MIEMBROS TITULARES

---



**1. Román Valdivia Miguel**

Acción Popular  
Presidente



**2. Del Águila Cárdenas Juan Carlos**

Fuerza Popular  
Vicepresidente



**3. Aramayo Gaona Alejandra**

Fuerza Popular  
Secretaria



**4. Arana Zegarra Marco Antonio**

Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad  
Titular



**5. Beteta Rubín Karina Juliza**

Fuerza Popular  
Titular



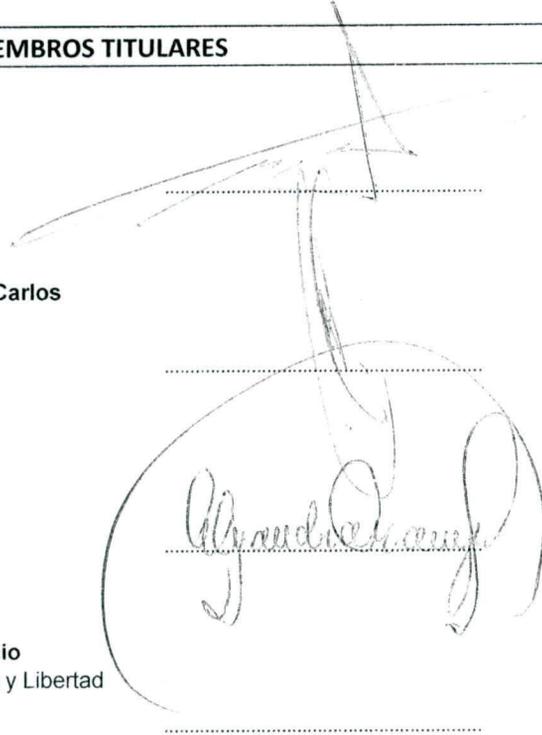
**6. Dammert Ego Aguirre Manuel Enrique**

Nuevo Perú  
Titular



**7. Dávila Vizcarra Sergio Francisco Félix**

Peruanos por el Cambio  
Titular



SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Día: 6 de DICIEMBRE de 2017

Hora: 14:00 horas

Sala: MIGUEL GRAU - PALACIO LEGISLATIVO



8. Galván Vento Clayton Flavio  
Fuerza Popular  
Titular



9. Guía Pianto Moisés Bartolome  
Peruanos por el Cambio  
Titular

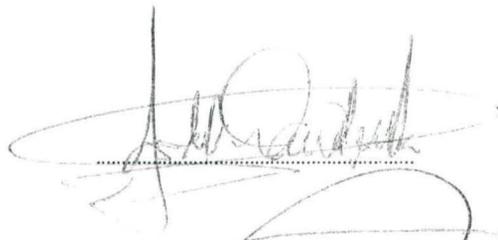


10. López Vilela Luis Humberto  
Fuerza Popular  
Titular

.....



11. Mantilla Medina Mario Fidel  
Fuerza Popular  
Titular



12. Melgarejo Páucar María Cristina  
Fuerza Popular  
Titular

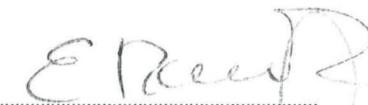


13. Ponce Villarreal de Vargas Yesenia  
Fuerza Popular  
Titular

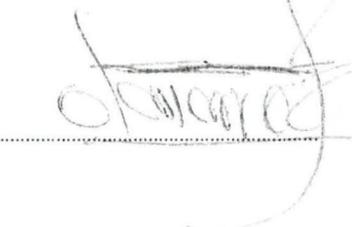
.....



14. Rodríguez Zavaleta Elías Nicolás  
Célula Parlamentaria Aprista  
Titular



15. Sarmiento Betancourt Freddy  
Fuerza Popular  
Titular



ASISTENCIA

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 - 2018

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Día: 6 de DICIEMBRE de 2017

Hora: 14:00 horas

Sala: MIGUEL GRAU - PALACIO LEGISLATIVO



**16. Yuyes Meza Juan Carlo**  
Fuerza Popular  
Titular



**17. Ríos Ocsa, Benicio**  
Alianza para el Progreso  
Titular

.....

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Día: 6 de DICIEMBRE de 2017

Hora: 14:00 horas

Sala: MIGUEL GRAU - PALACIO LEGISLATIVO

---

MIEMBROS ACCESITARIOS

---



**1. Alcalá Mateo Percy Eloy**

Fuerza Popular

Accesitario

.....



**2. Ananculi Gómez Betty Gladys**

Fuerza Popular

Accesitario

.....



**3. Arce Cáceres Richard**

Nuevo Perú

Accesitario

.....



**4. Arimborgo Guerra Tamar**

Fuerza Popular

Accesitario

.....



**5. Ávila Rojas Lucio**

Fuerza Popular

Accesitario

.....



**6. Bartra Barriga Rosa María**

Fuerza Popular

Accesitario

.....



**7. Castro Grández Miguel Antonio**

Fuerza Popular

Accesitario

.....

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Día: 6 de DICIEMBRE de 2017

Hora: 14:00 horas

Sala: MIGUEL GRAU - PALACIO LEGISLATIVO



**8. Cuadros Candia Nelly Lady**

Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**9. Dipas Huamán Joaquín**

Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**10. Domínguez Herrera Carlos Alberto**

Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**11. Espinoza Cruz Marisol**

Alianza para el Progreso  
Accesitario

.....



**12. Figueroa Minaya Modesto**

Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**13. Farro María Elena**

Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad  
Accesitario

.....



**14. García Belaúnde Víctor Andrés**

Acción Popular  
Accesitario

.....



**15. Heresi Chicoma S. Carlos Salvador**

Peruanos por el Kambio  
Accesitario

.....

ASISTENCIA

COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS  
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 - 2018

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

Día: 6 de DICIEMBRE de 2017

Hora: 14:00 horas

Sala: MIGUEL GRAU - PALACIO LEGISLATIVO



**16. Lizana Santos Mártires**  
Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**17. Mamani Colquehuanca Moises**  
Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**18. Martorell Sobero Guillermo Hernán**  
Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**19. Meléndez Celis Jorge Enrique**  
Peruanos por el Kambio  
Accesitario

.....



**20. Monterola Abregu Wuilian Alfonso**  
Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**21. Palomino Ortiz Dalmiro Feliciano**  
Fuerza Popular  
Accesitario

.....



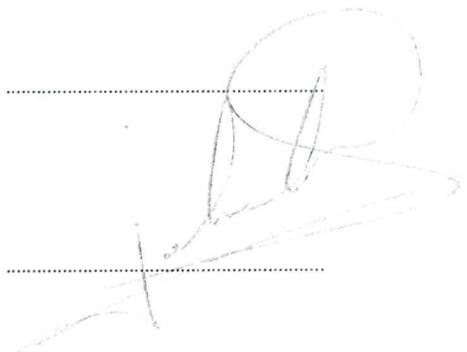
**22. Reátegui Flores Rolando**  
Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**23. Schaefer Cuculiza Karla Melissa**  
Fuerza Popular  
Accesitario

.....





**24. Tapia Bernal Segundo Leocadio**

Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**25. Vergara Pinto Edwin**

Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**26. Villanueva Mercado Armando**

Acción Popular  
Accesitario

.....



**27. Yika García Luis Alberto**

Fuerza Popular  
Accesitario

.....



**28. Zeballos Patrón Horacio**

Nuevo Perú  
Accesitario

.....